

**RECURSO DE REVISIÓN
COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Sindicato del Heroico
Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2153/2020

1

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2153/2020 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 16 de diciembre de 2020	Sentido: ORDENA/vista
Sujeto obligado: Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal	Folio de solicitud: 8130000008120	
Solicitud	<i>"Buenas noches, me gustaría saber cuál es el sueldo mensual de un bombero así como sus prestaciones." (Sic)</i>	
Respuesta	Sin respuesta	
Recurso	<i>"Buen día, presente mi solicitud de información hace exactamente un mes y hasta la fecha no he recibido respuesta además de que los plazos para recibirla ya vencieron. Espero puedan ayudarme, quedo en espera." (Sic)</i>	
Controversia a resolver	Falta de respuesta.	
Resumen de la resolución	ORDENA al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos y se DA VISTA al Órgano Interno de Control del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.	
Plazo para dar cumplimiento	3 días hábiles	

En la Ciudad de México, a **16 de diciembre de 2020.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2153/2020**, interpuesto por la persona recurrente, en contra del **SINDICATO DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL** se formula resolución en atención a los siguientes:

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Sindicato del Heroico
Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2153/2020**ÍNDICE**

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	4
PRIMERA. COMPETENCIA	4
SEGUNDA. PROCEDENCIA	4
TERCERA. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	5
CUARTA. ESTUDIO DE FONDO	6
QUINTA. RESPONSABILIDAD	14
RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

I. El 25 de octubre de 2020¹, a través del sistema electrónico, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 8130000008120 por medio de la cual, la persona solicitante requirió en la **modalidad de “Otro” y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento “Correo Electrónico”**, la siguiente información:

“Buenas noches, me gustaría saber cuál es el sueldo mensual de un bombero así como sus prestaciones.” (Sic)

II. De las actuaciones registradas en el sistema electrónico INFOMEX, se desprende que el sujeto obligado fue omiso en emitir respuesta alguna a la solicitud de información que nos atiende.

¹ Con fecha de inicio de trámite: 26 de octubre de 2020.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Sindicato del Heroico
Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2153/2020

III. El 26 de noviembre de 2020, la persona solicitante presentó recurso de revisión en contra de la omisión del sujeto obligado, quejándose esencialmente de la falta de respuesta a la solicitud, manifestando lo siguiente:

“Buen día, presente mi solicitud de información hace exactamente un mes y hasta la fecha no he recibido respuesta además de que los plazos para recibirla ya vencieron. Espero puedan ayudarme, quedo en espera.” (Sic)

IV. El 1 de diciembre de 2020, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234 fracción VI, y **235 fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de cinco días alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El 2 de diciembre de 2020, le fue notificado al sujeto obligado el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión; razón por la cual el plazo de cinco días para emitir sus alegatos feneció el 9 de diciembre de 2020; sin que el mismo haya realizado manifestación o alegato alguno.

VI. El 11 de diciembre de 2020, se tuvo por precluido el derecho del sujeto obligado para realizar manifestaciones y/o alegatos; asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 243 fracción V y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Sindicato del Heroico
Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2153/2020

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 235 fracción I, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Sindicato del Heroico
Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2153/2020

estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA².

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERA. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

² Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Sindicato del Heroico
Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2153/2020

CUARTA. Estudio de Fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la persona recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	AGRAVIO
<i>“Buenas noches, me gustaría saber cuál es el sueldo mensual de un bombero así como sus prestaciones.” (Sic)</i>	<i>“Buen día, presente mi solicitud de información hace exactamente un mes y hasta la fecha no he recibido respuesta además de que los plazos para recibirla ya vencieron. Espero puedan ayudarme, quedo en espera.” (Sic)</i>

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 813000008120 y de la pantalla de impresión de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Información del medio de impugnación”, por medio del cual se presentó el presente medio de impugnación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la tesis aprobada por el Poder Judicial de la Federación de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).³

³ Publicada en el Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página 125 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Sindicato del Heroico
Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2153/2020

Ahora bien, toda vez que de la revisión de las constancias de autos, se aprecia que la persona promovente se quejó de que no tuvo respuesta a su solicitud de información en el plazo establecido por la Ley, en consecuencia, es posible que con la falta de trámite, el sujeto obligado haya incurrido en falta de respuesta a la solicitud de información, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de la materia, la cual versa al tenor siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

...

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, cuando concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta, como es el caso; ya que no genera un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, **siendo omiso en generar una respuesta dentro del plazo legal establecido para tales efectos.**

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta en el plazo referido, es necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitirla; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo.

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Sindicato del Heroico
Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2153/2020

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el sujeto obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud. (Sic)

Énfasis añadido

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

A excepción de que en el caso de que el sujeto obligado de conformidad con el artículo 203 de la Ley en la materia, prevenga a la parte recurrente, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se notifique la prevención aclare, precise o competa su solicitud. Dicho término interrumpe el plazo de los nueve días que otorga el artículo 212 de la Ley de la materia al sujeto obligado para emitir respuesta.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Sindicato del Heroico
Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2153/2020

Una vez determinado el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el mismo**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 813000008120	25 de octubre de 2020, a las veintiuna horas con diecisiete minutos diez segundos 21:17:10

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el 25 de octubre de 2020, **teniéndose por recibida al día siguiente 26 de octubre de 2020**⁴. Lo anterior de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los ***LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO***, que señala:

5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

⁴ Cabe destacar que el sujeto obligado de conformidad con el regreso escalonado establecido en el Acuerdo 1289/SE/02-10/2020 de fecha 2 de octubre de 2020, emitido por el Pleno de este Instituto; le correspondió la fecha: 05 de octubre de 2020.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Sindicato del Heroico
Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2153/2020

En ese sentido se advierte que, el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **27 de octubre al 9 de noviembre del 2020⁵**; y **con la ampliación del plazo** para emitir respuesta, el sujeto obligado, de ser el caso, tenía **hasta el 19 de noviembre de 2020** para emitir la respuesta a la solicitud de información.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los “*Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*”, los cuales prevén:

5....

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

33. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ...”

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

⁵ Se tuvo como día inhábil el 2 de noviembre de 2020. Consultable en <http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Sindicato del Heroico
Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2153/2020

Ahora bien, toda vez que el recurrente se agravió porque el sujeto obligado no emitió respuesta a su solicitud de información en el plazo establecido por la Ley, revirtiendo la carga de la prueba al sujeto obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, los cuales prevén:

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

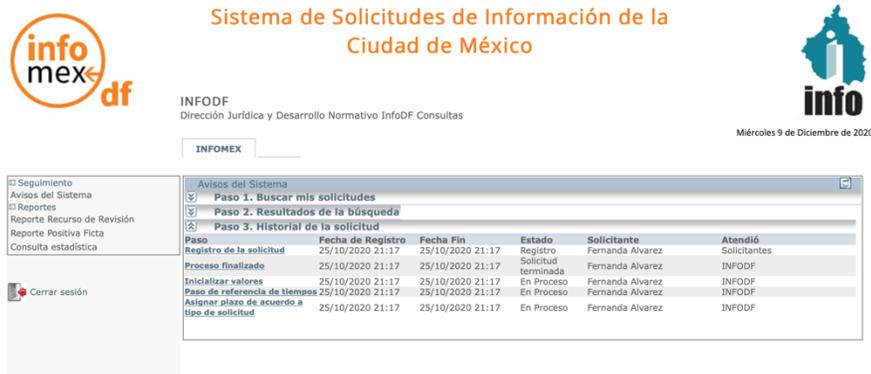
- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta**, resulta oportuno mencionar que de la revisión de las actuaciones del sujeto obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, **NO se advierten los pasos denominados: “Confirma ampliación de plazo”, “Acuse de ampliación de plazo”, “Notificación de ampliación de plazo”, “Reconteo por ampliación de plazo”, “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” ni “Acuse de información entrega vía INFOMEX”, pues únicamente se encuentra registrado en dicho sistema, como último paso: “Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud”;** tal y como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Sindicato del Heroico
Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2153/2020



Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

INFODF
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

INFOMEX

Miércoles 9 de Diciembre de 2020

Avisos del Sistema						
Paso 1. Buscar mis solicitudes						
Paso 2. Resultados de la búsqueda						
Paso 3. Historial de la solicitud						
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió	
Registro de la solicitud	25/10/2020 21:17	25/10/2020 21:17	Registro	Fernanda Alvarez	Solicitantes	
Proceso finalizado	25/10/2020 21:17	25/10/2020 21:17	Solicitud terminada	Fernanda Alvarez	INFODF	
Inicializar valores	25/10/2020 21:17	25/10/2020 21:17	En Proceso	Fernanda Alvarez	INFODF	
Paso de referencia de tiempos	25/10/2020 21:17	25/10/2020 21:17	En Proceso	Fernanda Alvarez	INFODF	
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	25/10/2020 21:17	25/10/2020 21:17	En Proceso	Fernanda Alvarez	INFODF	

Razón por la cual dicha actuación puede configurar la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción **I del artículo 235**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, ya que tal y como se señaló en el antecedente número I; con fecha 26 de octubre de 2020, a través del sistema electrónico, la persona ahora requirente ingresó la solicitud de información que nos atiende; a través de la cual requirió al sujeto obligado, información pública en la **modalidad de “Otro” y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento “Correo Electrónico”⁶**; razón por la cual el sujeto obligado no solo debía entregar la información en la modalidad solicitada, **sino también debió haberla entregado a la persona solicitante, a través del medio señalado por el mismo, para recibirla; es decir, debió haberla notificada a través**

⁶ Cabe recordar que el artículo 205 de la Ley de la Transparencia local, establece que: *“Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones...”*

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Sindicato del Heroico
Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2153/2020

del correo electrónico señalado para dichos efectos por la persona solicitante; situación que en el presente caso, no aconteció así; ya que de las constancias de INFOMEX se logra desprender válidamente que el sujeto obligado fue omiso en emitir respuesta alguna dentro del plazo legal establecido; aunado al hecho de que, **el sujeto obligado, en el presente medio de impugnación, no demostró lo contrario; es decir, que hubiera emitido respuesta en la modalidad requerida ni el haberla notificado vía correo electrónico a la persona ahora recurrente; pues cabe resaltar, que la carga de la prueba se revierte en su contra.**

Lo anterior se contempla como una **falta de respuesta** del sujeto obligado, misma que no está ajustada a derecho y transgrede el principio de legalidad que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en la presente Consideración, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción **I del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena** al sujeto obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Sindicato del Heroico
Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2153/2020

notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTA. Responsabilidad. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista al Órgano Interno de Control del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Sindicato del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2153/2020**RESUELVE**

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en la Consideración Quinta de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA al Órgano Interno de Control del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Sindicato del Heroico
Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2153/2020

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue el SINDICATO DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictará el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenará su archivo; informando a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Sindicato del Heroico
Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2153/2020

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en **Sesión Ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2020**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DTA/CGCM

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO